

Secretaría de Comunicaciones
Resolución 2724/98 (Boletín oficial Nº 29.056, 5/1/99)

Apruébase el Reglamento General de Prescripción del Servicio de Larga Distancia.

Buenos Aires, 29/12/98

VISTO el Expediente Nº 33/98 del Registro de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, lo dispuesto por el Decreto Nº 264/98 y la Resolución S.C. Nº 1663/98;

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto Nº 264/98 se estableció un Plan de Liberalización de las Telecomunicaciones y un programa de transición hacia la liberalización total del servicio básico telefónico.

Que oportunamente se creó el comité provisorio de operadores de larga distancia, facultándolos para que realicen las tratativas de selección y contratación de la Administradora de la Base de Datos ad referendum de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que asimismo por Resolución S.C. Nº 1663/98 se aprobó el documento de consulta respecto del Anteproyecto de Reglamento General de Prescripción.

Que los distintos interesados presentaron por escrito a esta SECRETARIA sus comentarios u observaciones respecto del documento de consulta.

Que en tal sentido algunas de las distintas sugerencias realizadas por los prestadores han sido receptadas en el presente.

Que el reglamento que la presente aprueba es de carácter general siendo susceptible de ser complementado oportunamente a pedido del COMITE o de oficio.

Que los clientes podrán seleccionar libremente al licenciatario de larga distancia mediante el procedimiento de prescripción, en todas aquellas áreas locales con más de cinco mil (5000) clientes.

Que en todas aquellas áreas locales con más de cinco mil (5000) clientes, todos los licenciatarios locales deberán tener disponible la selección por prescripción del licenciatario de larga distancia antes del 20 de septiembre de 1999, con capacidad suficiente para realizar pruebas e iniciar la precarga de datos de prescripción.

Que la prescripción es la selección que hace un cliente de un determinado licenciatario del servicio de larga distancia, para que el licenciatario del servicio telefónico local le enrute su tráfico de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel licenciatario en cada llamada telefónica.

Que el procedimiento de prescripción que aprueba el presente, es lo más simplificado posible para que los clientes puedan contratar libremente los servicios de los licenciatarios de larga

distancia de su preferencia, para lo cual deberán firmar una solicitud de prescripción impresa en papel de seguridad, dentro de la etapa inicial.

Que posteriormente en la etapa de régimen de prescripción, los clientes podrán por medio telefónico u electrónicos prescribirse contactando a quien resulte ser la administradora de la Base de Datos.

Que dicha Administradora tiene entre sus primordiales funciones crear y mantener actualizada la base de datos de clientes con posibilidad de prescribir y verificar las solicitudes de prescripción que reciba.

Que oportunamente se realizarán campañas masivas a cargo de los Licenciarios de Larga Distancia a fin de difundir la modalidad de prescripción como asimismo los beneficios que aparejarán a los clientes.

Que la presente es su paso más para crear las condiciones técnicas y normativa para crear y preservar la competencia entre los licenciarios de los servicios telefónicos, la cual traerá beneficios a los clientes de dichos servicios.

Que ha intervenido el servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta con los alcances previstos en el artículo 23 del Decreto N° 264/98, y en uso de las atribuciones conferidas por la citada norma y lo dispuesto en el Decreto N° 608/98.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento General de Prescripción del Servicio de Larga Distancia que se agrega como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Establécese que los Licenciarios de Larga Distancia deberán realizar en forma previa a la habilitación de la prescripción, realizar campañas de información a sus clientes y al público en general, consistentes en: campañas de alcance nacional en medios masivos de circulación nacional y local, servicio de consulta e información telefónica gratuita a los clientes y usuarios, y cualquier otro medio que garantice una amplia publicidad del procedimiento para llevar a cabo la prescripción.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE
PRESUSCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE LARGA
DISTANCIA

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO: El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas reglamentarias que regirán la prescripción del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º y el Anexo II del Decreto N° 264/98, y el artículo 16 inciso b) del Reglamento General de Interconexión aprobado por Decreto N° 266/98.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES: Para los efectos del presente, las siguientes definiciones tendrán el siguiente significado y alcance:

ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS: (ABD) Es la empresa administradora de la base de datos y verificadora del procedimiento de prescripción, contratada por el Comité de Operadores de Larga Distancia ad referendum de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

AUTORIDAD DE CONTROL: Es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

AUTORIDAD REGULATORIA: Es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

COMITE: Comité de Operadores de Larga Distancia es el que hace referencia el Decreto N° 264/98 y el constituido provisoriamente por Resolución S.C. N° 1477/98.

ETAPA INICIAL DE PRESUSCRIPCIÓN: Es el período de tiempo comprendido entre el 20 de septiembre de 1999 y el 20 de marzo del año 2000, en el que se realizarán las pruebas de enrutamiento de llamadas entre licenciatarios, las pruebas para el intercambio de información entre los Licenciatarios de Larga Distancia -ABD- Licenciatarios Locales, la precarga de los datos de los prescriptores y la habilitación de la prescripción.**[Definición modif. por la Resolución N° 62/00]**

ETAPA DE REGIMEN DE PRESUSCRIPCIÓN: Es la operación estable de la prescripción a partir de la finalización de la etapa inicial.

LICENCIATARIA DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA: Es aquel operador que cuenta con licencia para prestar el servicio telefónico de larga distancia.

LICENCIATARIA DEL SERVICIO LOCAL: Es aquel operador que cuenta con licencia para prestar el servicio telefónico local.

PLAN FUNDAMENTAL DE NUMERACION NACIONAL: Se refiere al aprobado por la Resolución S.C. N° 46/97.

PLAN FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION NACIONAL: Se refiere al aprobado por la Resolución S.C. N° 47/97.

PRESUSCRIPCIÓN: Es la selección que hace un cliente de un determinado licenciatario del servicio de larga distancia, para que el licenciatario del servicio telefónico local le enrute su tráfico

de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel licenciatario en cada llamada telefónica.

MODALIDAD DE SELECCION POR PRESUSCRIPCIÓN DEL LICENCIATARIO DE LARGA DISTANCIA: Es aquella que permite a los clientes de un licenciatario de larga distancia tener acceso a su red sin necesidad de marcar el código de identificación asignado a éste conforme al procedimiento establecido en los incisos IV.3 y IV.4 del PFNN aprobado por Resolución SC N° 46/97.

ARTICULO 3° — Los clientes podrán seleccionar libremente al licenciatario de larga distancia mediante el procedimiento de prescripción, en todas aquellas áreas locales en las que se encuentre habilitada.

ARTICULO 4° — En todas aquellas áreas locales con más de cinco mil (5000) clientes del servicio telefónico, todos los licenciatarios locales deberán tener disponible la selección por prescripción del licenciatario de larga distancia antes del 20 de septiembre de 1999, con capacidad suficiente para realizar pruebas e iniciar la precarga de datos de prescripción. Los gastos derivados por la implantación de los procesos y sistemas en sus propias redes serán soportados por cada uno de los licenciatarios locales responsables de las mismas.

ARTICULO 5° — Una línea telefónica estará prescripta a un único licenciatario de larga distancia a la vez.

ARTICULO 6° — Los licenciatarios de larga distancia conjuntamente con el ABD, serán responsables y deberán establecer los mecanismos de control necesarios para verificar la autenticidad de las solicitudes de prescripción que hubiere recibido esta última.

ARTICULO 7° — Los licenciatarios locales deberán proporcionar con anterioridad al 8 de marzo de 1999, al ABD en soporte magnético toda la información de su base de clientes clasificada por área local —número de la línea telefónica, nombre y apellido o razón social del titular y su domicilio—. Dicha información incluirá a los clientes que no figuran en guía indicando dicha condición.

ARTICULO 8° — La prescripción será habilitada en todas las ciudades del interior del país, con más de (5000) cinco mil clientes, a las 0:00 hrs. del día 10 de octubre de 1999. Asimismo será habilitada en el Area Múltiple de Gran Buenos Aires (AMBA) a las 0:00 hrs. del día 7 de noviembre de 1999.

CAPITULO II. — PROCEDIMIENTO DE PRESUSCRIPCIÓN DEL LICENCIATARIO DE LARGA DISTANCIA EN LA ETAPA INICIAL

ARTICULO 9° — Para que un cliente del servicio telefónico pueda prescribirse a un licenciatario de larga distancia, deberá firmar una solicitud de prescripción, incluyendo su Número de la línea, su Nombre, Apellido, N° documento y domicilio, seleccionando a algún licenciatario de larga distancia que preste servicio en su área local, acreditando su condición acompañando simplemente con dicha solicitud, copia de una de las dos última facturas telefónicas abonada.

Alternativamente las solicitudes de prescripción que involucren más de 10 líneas telefónicas o que se refieran a troncales de conmutadores telefónicos podrán llevarse a cabo conjuntamente,

para lo cual los clientes celebrarán con el licenciario de larga distancia seleccionado el respectivo contrato. A esos efectos el mismo será firmado por el representante legal o apoderado del cliente con certificación notarial o bancaria. Una copia certificada del contrato deberá ser remitida al ABD sirviendo la misma como solicitud válida de prescripción.

ARTICULO 10. — La forma y contenido de la solicitud de prescripción, deberá preservar la neutralidad y no ser discriminatoria respecto de la selección de los licenciarios de larga distancia.

En tal sentido, la solicitud de prescripción contendrá la totalidad de los nombres de los licenciarios de larga distancia existentes en esa área local donde se dará la prescripción, la fecha en la cual será habilitada y el procedimiento que deberá seguir el cliente para prescribirse a alguno de dichos licenciarios.

La solicitud de prescripción será impresa por el ABD en términos no discriminatorios, especialmente: en cuanto a espacio, tipo de letra, tipo de impresión y al orden de figuración de los licenciarios de larga distancia, para lo cual se imprimirá dicho orden en forma rotativa en idénticas cantidades.

La solicitud de prescripción se imprimirá en un papel de seguridad y contendrá un código numérico de identificación secuencial.

ARTICULO 11. — Los Licenciarios de Larga Distancia harán llegar a los clientes las solicitudes de prescripción por los medios que consideren más adecuados, haciéndose cargo de su costo. Los clientes completarán dichas solicitudes y elegirán al licenciario de Larga Distancia de su preferencia, devolviendo la solicitud al mismo, quien las enviará al ABD para su verificación.

ARTICULO 12. — El ABD deberá tener una capacidad de verificación mínima para doscientas cincuenta mil (250.000) solicitudes semanales. Las solicitudes de prescripción válidas y los contratos de prescripción recibidos, los notificará a los licenciarios locales, para que éstos realicen la precarga en sus centrales.

Las solicitudes de prescripción inválidas serán devueltas al Licenciario de Larga Distancia que las envió para su conocimiento.

ARTICULO 13. — Cada licenciario local deberá contar con capacidad suficiente para precargar como mínimo, ciento veinticinco mil (125.000) prescripciones semanales, contabilizadas todas las áreas locales a partir del 20 de septiembre de 1999.

ARTICULO 14. — La prescripción se considerará operativa a partir del momento de su habilitación en el área local del cliente.

ARTICULO 15. — El ABD deberá entregar a la AUTORIDAD REGULATORIA un informe quincenal detallando por cada licenciario la cantidad de solicitudes recibidas, las válidas, las inválidas indicando su causa, las enviadas y las precargadas.

CAPITULO III. — PROCEDIMIENTO DE PRESUSCRIPCIÓN DEL LICENCIARIO DE LARGA DISTANCIA EN REGIMEN

ARTICULO 16. — El cliente tiene derecho a realizar hasta los dieciocho (18) meses de iniciada la prescripción en el área local correspondiente, la primera elección válida del licenciatario de larga distancia a título gratuito.

ARTICULO 17. — El cliente podrá optar, tantas veces como lo considere conveniente, a título oneroso por el cambio de licenciatario de larga distancia en cualquier momento, con un período de permanencia mínima de (2) dos meses, contado a partir de la fecha de activación de la prescripción anterior. A esos efectos, se tendrá por no escrita toda cláusula que contenga imposiciones de permanencia superiores al período señalado.

ARTICULO 18. — Para que pueda prescribirse a un Licenciatario de Larga Distancia, deberá comunicarse con el mismo, manifestándole al menos los siguientes datos: Nombre, Apellido, N° Documento, N° de línea a prescribir, período de permanencia al anterior Licenciatario de Larga Distancia y Nombre del licenciatario local que le presta el servicio. El Licenciatario de Larga Distancia seleccionado enviará al ABD estas solicitudes, quien realizará su verificación dentro de los cinco (5) días de recibidas.

[Párrafo modificado por la Resolución N° 322/00] Alternativamente las solicitudes de prescripción que involucren más de 10 líneas telefónicas o que se refieran a troncales de conmutadores telefónicos podrán llevarse a cabo conjuntamente para lo cual los clientes celebrarán con el licenciatario de larga distancia seleccionado, el respectivo contrato. A esos efectos el mismo será firmado por el representante legal o apoderado del cliente con certificación notarial o bancaria. Una copia certificada del contrato deberá ser remitida al ABD sirviendo la misma como solicitud válida de prescripción.

ARTICULO 19. — Los licenciarios locales deberán proporcionar al ABD la información referente a las altas, bajas, cambios de domicilio, cambios de numeración de la línea y cambios de nombre de sus clientes, dentro de los tres (3) días de efectuados.

ARTICULO 20. **[Artículo modificado por la Resolución N° 1336/99]** — Los licenciarios locales deberán informar sin condicionamiento alguno, a los clientes que contraten una nueva línea telefónica las posibilidades existentes en cada área local para seleccionar al Licenciatario de Larga Distancia por prescripción. Esta primer selección será gratuita para el cliente, incluyendo el bloqueo del servicio de larga distancia. A esos efectos dentro de los dos (2) días de recibida la solicitud de instalación de línea, informará al ABD, quien verificará e informará al Licenciatario de Larga Distancia seleccionado, indicando que es una línea nueva. Será obligación de los licenciarios locales informar el alta de la línea al ABD dentro de los dos (2) días de efectuada la misma.

ARTICULO 21. — En caso que un cliente solicite cambio de titularidad o de numeración de la línea telefónica, ésta permanecerá prescripta al mismo Licenciatario de Larga Distancia. El Licenciatario Local deberá notificar dicho cambio al ABD dentro de los tres (3) días de efectuado.

ARTICULO 22. — En caso que un cliente solicite un cambio de domicilio de instalación de su línea telefónica, dentro de la misma área local, será conforme al artículo 21, si fuera en otra área local se estará a lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 23. — En caso que un cliente solicite la baja de una línea telefónica presuscripta, el licenciataria local deberá notificar al ABD dentro de los tres (3) días de efectuada, finalizando de esta forma la prescripción.

ARTICULO 24. — En caso que un cliente solicite a su licenciataria local el bloqueo del Servicio de Larga Distancia, éste procederá a bloquearlo conforme con las tarifas vigentes para dicho servicio y notificará dicho hecho al ABD dentro de los tres (3) días de realizado, quien actualizará su base de datos indicando que se trata de un bloqueo voluntario. Dicha información estará disponible para todos los licenciarios de larga distancia. El bloqueo voluntario implicará la suspensión de la prescripción, en caso de desbloqueo se le otorgará el tratamiento previsto en el artículo 21.

ARTICULO 25. — Los licenciarios locales deberán instrumentar el cambio de Licenciario de Larga Distancia dentro de los tres (3) días desde que fuera notificado por el ABD, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 13 del presente.

ARTICULO 26. — La prescripción se considerará operativa a partir del momento de su activación por el licenciario local, al mismo tiempo, se considerará concluida la prescripción con el licenciario de larga distancia que la prestaba anteriormente.

ARTICULO 27. — Los licenciarios de larga distancia podrán solicitar fundadamente al ABD, el bloqueo del servicio de larga distancia de sus clientes morosos. Cuando dicha solicitud proceda, el ABD la notificará al Licenciario Local. Los licenciarios Locales deberán bloquear el servicio de Larga Distancia a los clientes morosos dentro de los tres (3) días de notificados por el ABD. El bloqueo deberá ofrecerse en condiciones no discriminatorias para todos los demás licenciarios de larga distancia.

Los Licenciarios de Larga Distancia que lo soliciten abonarán dos pesos (\$ 2) a los Licenciarios Locales en concepto de cargo único por la activación del servicio de bloqueo para cada línea telefónica.

ARTICULO 28. — Cuando la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o el COMITE a través de las auditorías realizadas al ABD, determine que una solicitud de prescripción verificada positivamente carece de validez, el ABD ordenará la inmediata reactivación del cliente presuscripto con el licenciario de larga distancia indebidamente desactivado, absorbiendo el ABD los costos que esto genere.

CAPITULO IV. — DEL COMITE Y DEL ABD

ARTICULO 29. — Los Licenciarios de Larga Distancia integran y participan en el COMITE de conformidad con lo previsto en la Resolución SC N° 1477/98.

ARTICULO 30. — Serán obligaciones del COMITE:

- a) Contratar y remover, por razones fundadas, al ABD ad Referéndum de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.
- b) Coordinar la operación de la selección por prescripción del licenciario de larga distancia.
- c) Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES las irregularidades que se detecten con relación a la prescripción.

- d) Proponer a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES la adopción de medidas para operar eficientemente el servicio de larga distancia y el control de la morosidad.
- e) Proponer a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES los mecanismos para verificar la validez de las solicitudes de prescripción en un orden equitativo para todos los licenciarios de larga distancia.
- f) Abonar todos los gastos por los servicios prestados y las funciones realizadas por el ABD.

ARTICULO 31. — En el COMITE cada licenciario tendrá derecho a expresar su opinión y podrá proponer las medidas relacionadas a la prescripción.

Las propuestas que obtengan la unanimidad de los licenciarios de larga distancia serán sometidas a consideración de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES o de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES según corresponda.

En caso de que las propuestas no obtengan la unanimidad de los licenciarios, el o los licenciarios proponentes la formularán ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES o la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES según corresponda.

Se considerará que habrá falta de unanimidad entre los licenciarios de larga distancia, una vez vencidos los diez días hábiles desde que el licenciario proponente presentó por escrito la propuesta en el COMITE.

En ambos casos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES o la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES fundadamente resolverá.

ARTICULO 32. — El COMITE deberá contratar, con anterioridad al 8 de febrero de 1999, a satisfacción de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, al ABD quien no podrá ser controlado ni tener vinculación societaria alguna con los licenciarios de larga distancia ni licenciarios locales del mercado nacional, ni con sus socios directos o indirectos ni con empresas vinculadas a éstos.

El COMITE podrá, por razones debidamente fundadas y con previa autorización de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, reemplazar al ABD.

Dado que la información de la Base de Datos no es propiedad del ABD, en caso en que se produzca un cambio de ABD, éste deberá transferir en soporte electrónico íntegramente dicha información contenida en la Base de Datos al nuevo ABD contratado.

El COMITE, podrá contratar al ABD para administrar el estado de morosidad y el control del bloqueo de acceso al servicio prescripto de larga distancia.

ARTICULO 33. — El Administrador de la Base de Datos (ABD) tendrá, las siguientes obligaciones:

- a) Crear y mantener actualizada la base de datos, de todos los clientes con posibilidad fáctica de prescribir el servicio de larga distancia, que incluya al menos: el nombre y apellido o razón social, el número telefónico, el domicilio, estado de morosidad, licenciario de larga distancia prescripto y la fecha de prescripción. Dicha información incluirá a los clientes que no figuran en guía, indicando dicha condición.

- b) Imprimir y remitir a los clientes que los licenciatarios de larga distancia indiquen o entregar a estos últimos, las solicitudes de prescripción.
- c) Recibir las solicitudes de prescripción y verificarlas conforme a los lineamientos del presente o que proponga el COMITE; notificar las solicitudes de prescripción válidas o los contratos recibidos al Licenciatario Local; recibir la confirmación de activación del licenciatario local y, enviar la confirmación al Licenciatario de larga Distancia de la activación realizada.
- d) Devolver al Licenciatario de Larga Distancia solicitante e informar al COMITE y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sobre las solicitudes de prescripción que carezcan de validez, indicando la causa y proporción que corresponde a cada licenciatario de larga distancia.
- e) Verificar que las solicitudes de prescripción debidamente notificadas a los licenciatarios locales hayan sido instrumentadas por los mismos en los plazos previstos e informar al COMITE y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de cualquier irregularidad, indicando la causa y proporción que corresponde a cada licenciatario.
- f) Poner en forma actualizada, a disposición de cada uno de los licenciatarios de larga distancia la información de la totalidad de los clientes, ocultando el campo que indique el nombre del cliente que no figura en guía y a cual licenciatario de larga distancia se encuentra prescrito, con excepción del que recibe la información.
- Asimismo deberá poner a disposición de la SECRETARIA, a través de medios electrónicos toda la información contenida en la base de datos.
- g) Elaborar informes respecto de las nuevas solicitudes de prescripción que reciba, indicando el número telefónico, el licenciatario local, el licenciatario de larga distancia a activar y, el licenciatario de larga distancia a desactivar. Mensualmente deberá remitir una síntesis de dichos informes a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- h) Elaborar informes respecto de las solicitudes de prescripción pendientes de ejecutar por cada licenciatario local, especificando la causa y antigüedad de éstas. Estos informes se pondrán a disposición de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y del COMITE.
- i) Establecer y operar un sistema de control de los clientes morosos que permita a los licenciatarios de larga distancia individualizarlos.
- j) Recibir las solicitudes de bloqueo del servicio de larga distancia por mora, efectuadas por los licenciatarios de larga distancia, a tales efectos verificará su procedencia y autorizará al licenciatario local correspondiente para que lo efectúe dentro de los tres días (3) de notificado. De dichas autorizaciones de bloqueo informará a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES —Gerencia de Control— para la toma de conocimiento. Conservar la documentación que fundamente el bloqueo durante todo el tiempo que permanezca dicha condición.
- k) Proponer al COMITE medidas para minimizar la cartera morosa y las cuentas incobrables de los operadores de larga distancia.
- l) Informar al COMITE y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES cualquier irregularidad que detecte en la conducta de los licenciatarios de larga distancia o locales.

l) Mantener absoluta confidencialidad respecto de la información contenida en la base de datos, considerándose falta grave su incumplimiento. Dicha confidencialidad cederá ante solicitud expresa de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y/o SECRETARIA DE COMUNICACIONES en forma indistinta.

m) Conservar durante nueve (9) meses los documentos que fundamenten las solicitudes válidas de prescripción, así como otras modalidades de prescripción para usuarios institucionales que cuenten con más de diez líneas telefónicas u otra categoría.

n) Otra que acuerde el COMITE, con el consentimiento de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, o determine la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 34. — El costo de la contratación del ABD, será compartido por todos los licenciatarios de larga distancia que participen en el procedimiento de selección por prescripción desde la fecha en que se incorporen al mismo.

Los costos fijos por la creación de la Base de Datos se soportarán por partes iguales entre los licenciatarios de larga distancia que ofrezcan prescripción al 8 de noviembre de 1999.

Los costos operativos se soportarán de acuerdo a la proporción de clientes prescriptos a cada licenciatario de larga distancia y siguiendo los siguientes principios:

a) Los procesos de la prescripción con verificación positiva serán soportados por el Licenciatario de Larga Distancia seleccionado.

b) Los procesos de la prescripción con verificación negativa, serán soportados por el/los licenciatario/s de larga distancia que solicitó/aron la solicitud de prescripción.

c) La impresión de las solicitudes será soportada en idéntica proporción en las que sean solicitadas.

d) El mantenimiento de la Base de Datos, será soportado en proporción a la cantidad de clientes prescriptos que tengan cada licenciatario de larga distancia al finalizar cada mes.

ARTICULO 35. — Las condiciones que proporcionen los licenciatarios locales a sus clientes, respecto de los licenciatarios de larga distancia deberán ser no discriminatoria. En las guías telefónicas que los licenciatarios locales distribuyan a sus clientes deberán incluir, en las hojas iniciales destinadas a la información en general, la información que le envíe el COMITE, relativas al Servicio de Larga Distancia. El costo de dicha publicación deberá ser cubierto por los licenciatarios de larga distancia existentes por partes iguales. Los licenciatarios locales deberán ofrecer al COMITÉ tarifas no discriminatorias para la publicación de la información antes citada.

La información que envíe el COMITE a los licenciatarios locales contendrá, al menos, la siguiente:

I. — Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia automática y vía operadora, nacionales e internacionales, incluyendo los procedimientos de selección por marcación y por prescripción, de acuerdo con lo estipulado en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

II. — Código de identificación de cada Licenciario de Larga Distancia.

III. — Código de país.

IV. — Numeración para tener acceso a otros servicios, vía operadora de cada licenciario, de acuerdo con lo indicado en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

El orden de aparición de la información referente a cada licenciario será determinado aleatoriamente en cada edición de la guía telefónica.

La información referente a cada licenciario deberá ser presentada en términos no discriminatorios en cuanto a espacio y tipo de impresión.

CAPITULO IV. — PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION

ARTICULO 36. — El ABD recibirá las solicitudes de prescripción de conformidad con los procedimientos acordados para la creación, administración y mantenimiento de la base de datos del servicio de larga distancia.

El ABD procederá a cerciorarse que las solicitudes de prescripción que reciba cumplen con los requisitos establecidos en las reglamentaciones, como por ejemplo que el cliente prescrito haya cumplido el período mínimo de permanencia de dos (2) meses.

ARTICULO 37. — Todas y cada una de las solicitudes de prescripción que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, serán verificadas telefónicamente por el ABD para confirmar el consentimiento del cliente en la elección del licenciario de larga distancia, a excepción de los contratos.

Todas las verificaciones telefónicas realizadas por el ABD serán grabadas y las grabaciones conservadas como mínimo por nueve (9) meses, al igual que las copias de los contratos.

Se entenderá que el resultado de la verificación telefónica es positivo cuando el cliente, confirme lo señalado en la solicitud de prescripción.

En ese caso el ABD solicitará al licenciario local la activación correspondiente.

El resultado de la verificación telefónica será negativo cuando el cliente no reconozca haber seleccionado al licenciario de larga distancia que figura en la solicitud de prescripción.

El ABD actualizará una base de datos con información de las solicitudes inválidas incluyendo el nombre del licenciario de larga distancia mencionado en las mismas, dicha información estará a disposición de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 38. — La verificación por medio telefónico deberá llevarse a cabo según las especificaciones que el COMITE acuerde con el ABD que en general responderán a las siguientes pautas:

a) Dentro de los (3) días hábiles contados a partir del momento en que reciba las solicitudes de prescripción el ABD, deberá intentar contactar al cliente telefónicamente para verificar su consentimiento.

b) Cuando el ABD no logre localizar al cliente durante el plazo de a) y sea posible dejarle un último mensaje telefónico, lo dejará. Deberá dar aviso al licenciario de larga distancia que figura en la solicitud de prescripción señalando que no pudo localizar al cliente.

A partir del momento en que se deje el último mensaje y dentro de los dos días hábiles siguientes, el cliente podrá contactar al ABD, concretándose la verificación telefónica.

Si no se logra concretar la verificación telefónica en el plazo establecidos en los párrafos anteriores, la solicitud de prescripción se cancelará, el cliente continuará con el licenciario de larga distancia preexistente y el ABD notificará al licenciario de larga distancia que requirió el envío de la solicitud de prescripción que, en definitiva, no se pudo contactar al cliente para llevar a cabo la verificación por lo que se canceló dicha solicitud.

c) Si el resultado de la verificación telefónica es positivo, el ABD al final del día dará las órdenes de activaciones correspondientes al licenciario local quien dentro de los (3) tres días siguientes la implementará.

d) Si el resultado de la verificación telefónica es negativa, porque niega la selección que figura en la solicitud de prescripción, o en el supuesto de no haberse podido contactar al cliente el ABD notificará tal circunstancia al licenciario de larga distancia que figura en la solicitud de prescripción, contabilizando dicha transacción como un caso de presentación de solicitudes de prescripción inválidas.

e) En todo momento durante el proceso de verificación descrito en los incisos a), y b) anteriores, el cliente podrá contestar los mensajes dejados por el ABD llamando a un número 0800 de éste u otro mecanismo que se fije. Al momento de recibir una llamada del cliente prescrito, el ABD deberá asegurarse de que esté hablando desde el o algunos de los números telefónicos que consten en las solicitudes de prescripción. Caso contrario deberá terminar esa llamada y, posteriormente, devolver la llamada al prescriptor al número telefónico previsto en la solicitud de prescripción a efectos de poder concretar la verificación telefónica.

ARTICULO 39. — El COMITE y/o cada Licenciario de Larga Distancia y/o la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrán en forma conjunta o separada en cualquier momento ordenar que se lleven a cabo procedimientos de auditoría de los procesos de verificación que lleva a cabo el ABD, sin que ello afecte el desenvolvimiento del servicio.

ARTICULO 40. — El COMITE y/o cada Licenciario de Larga Distancia podrá someter a consideración de la SECRETARIA sus propuestas de modificación y/o complementación del presente reglamento general.

CAPITULO V. — REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 41. — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionará, en los términos del régimen sancionatorio previsto en el artículo 38 y concordantes del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

En particular se considerarán faltas graves y serán sancionadas con un millón (1.000.000) de pulsos telefónicos como mínimo a las licenciatarias que incurrieran en algunas de las conductas descritas en los artículos siguientes.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de las responsabilidades penales o civiles que también pudieran incurrir con dicha falta.

Se establece un margen de tolerancia en las infracciones cometidas por los licenciatarios de larga distancia y locales de hasta el dos por ciento (2%) contabilizadas mensualmente, en las distintas operaciones involucradas para la implementación de la prescripción.

ARTICULO 42. — Los Licenciatarios locales serán pasibles de sanciones en los términos del artículo 41, en los siguientes casos:

1. El incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para realizar los procedimientos involucrados en la prescripción.
2. La modificación injustificada del Licenciatario de Larga Distancia prescrito a una línea sin que medie la notificación previa y expresa del ABD.
3. La desactivación de prescripciones sin que medie una autorización previa y expresa del ABD.
4. La activación de bloqueo al Servicio de Larga Distancia, a pedido de un Licenciatario de Larga Distancia, sin que medie una autorización expresa y previa del ABD.
5. Realizar prácticas comerciales destinadas a engañar o inducir a error a los clientes en la selección del Licenciatario de Larga Distancia.

ARTICULO 43. — Los Licenciatarios de larga distancia serán pasibles de sanciones en los términos del artículo 41 en los siguientes casos:

1. Realizar prácticas comerciales destinadas a engañar o inducir a error a los clientes en la selección del Licenciatario de Larga Distancia.
2. Dar a los clientes información discriminatoria respecto de los Licenciatarios Locales.
3. Dar a los clientes información parcial y/o engañosa destinada a modificar su elección, en forma involuntaria, del Licenciatario de Larga Distancia.
4. Presentar al ABD contratos de prescripción que contenga información falsa.

ARTICULO 44. — El ABD será pasible de sanciones en los términos del artículo 41 en los siguientes casos:

1. Remitir a los Licenciatarios Locales como válidas, solicitudes de prescripción que no hayan sido confirmadas por el cliente.

2. Remitir a los Licenciarios Locales información errónea que no corresponda a la solicitud de prescripción.

3. Autorizar bloqueos del servicio de larga distancia sin contar con información fundada respecto de la morosidad del cliente.

[Art. 45º - Incorporado por Resolución 62/00 SC]

Normativa modificada por las Resoluciones S.C. Nros. 1336/99, 62/00 y 322/00.

Normativa relacionada: Resolución S.C. Nº 441/00

Documento relacionado: Contrato efectuado con la ABD

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.